

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 597

DE LO PENAL NÚMERO CINCO DE MURCIA (CARTAGENA)

Doña Ana Alonso Ródenas, Secretaria del Juzgado de lo Penal número Cinco de Murcia con sede en Cartagena,

Doy fe y testimonio, que lo que se inserta a continuación es del tenor literal siguiente.

En la ciudad de Cartagena, a nueve de julio de mil novecientos noventa.

Doña María Dolores Nogueroles Peña, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número Cinco de Murcia, con sede en Cartagena, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente:

Sentencia número 218

En juicio oral y público, se ha visto la causa número 283/90, dimanante del Procedimiento abreviado número 73/89 del Juzgado de Instrucción número Tres de Cartagena, seguida por un delito de falsificación contra José Martínez García, D.N.I. 22.908.694, nacido en Lobosillo (Murcia) el 28-2-53, hijo de José y Antonia, con domicilio en calle Madreperla número 19, bajo, D, de ésta, sin antecedentes penales, declarado solvente, representado por el Procurador señor Alonso Poncela y defendido por el Letrado señor Carles Hernández, siendo parte el Ministerio Fiscal, representado por el señor Díaz Manzanera.

Antecedentes de hecho.

PRIMERO.—El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, califico los hechos como constitutivos de una falta continuada de hurto del artículo 587, número 1 y 69 bis, delito de falsificación de documento mercantil del artículo 303 en relación con el artículo 302, número 1 en concurso ideal, artículo 71, con un delito de estafa del artículo 528 del Código Penal, estimando como responsable en concepto de autor el acusado, sin concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando la pena de 30 días de arresto menor y accesorias por la falta, por el delito de falsificación 1 año de prisión menor, accesorias y multa de 100.000 pesetas con arresto sustitutorio, y por el delito de estafa 2 meses de arres-

to mayor y accesorias, así como el pago de las costas procesales, debiendo indemnizar a la Caja de Ahorros en 80.000 pesetas; a José Miguel Méndez en 7.000 pesetas y en el valor del maletín y billete de avión, y a Fernando Ibarra en 1.300 pesetas.

SEGUNDO.—La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas mostró su disconformidad parcial con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, estimando la concurrencia de la circunstancia eximente de trastorno mental transitorio número 1 del artículo 8 solicitando la libre absolución, o en su caso que se apreciara la eximente incompleta y se castigue a 6 meses y 1 día por el delito de falsificación y la de 1 mes y 1 días por el de estafa.

Hechos probados:

PRIMERO.—El acusado, José Martínez García, mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 7 de noviembre de 1987, entre las 22 horas a las 6 horas de la mañana, coincidente con el turno de trabajo que como vigilante jurado lleva a cabo en la Empresa Nacional Bazán de Cartagena, con ánimo de obtener provecho económico, sustrajo del despacho del subdirector jefe económico y de control de gestión de dicha empresa, José Miguel Méndez Martínez, dos cheques, procedentes de un talonario existente en el cajón de la mesa de despacho, de la cuenta corriente 404.490.03 de la CAAM, pertenecientes al citado señor Méndez; con posterioridad rellenó uno de los talones extendiéndolo al portador por una cantidad de 80.000 pesetas, formándolo a nombre del titular de la cuenta corriente, presentándolo al cobro consiguiendo que le fuera satisfecho su importe, que destinó a atenciones propias; y en la misma fecha fueron sustraídos del referido despacho un maletín tasado en 10.000 pesetas y un billete de avión Madrid-Murcia tasado en 9.750 pesetas.

SEGUNDO.—El día 7 de enero de 1988, el acusado, sin emplear fuerza alguna y con el propósito de obtener un beneficio económico del despacho del almacén de la fábrica de motores de la Empresa Nacional Bazán, factoría de Cartagena, sustrajo una serie de papeletas de lotería premiadas, pertenecientes a Fernando Ibarra Molina, que el acusado presentó en la Caja Rural de la calle Juan Fernández para su cobro, sin

conseguir su propósito al ponerle objeciones el cajero de la Entidad.

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.—Los hechos declarados probados en el apartado primero del relato de hechos son constitutivos de una falta de hurto del artículo 587 número 1 de un delito de falsificación de documento mercantil previsto en el artículo 303 en relación con el artículo 302 número 1 en concurso ideal del artículo 71, con un delito de estafa del artículo 528 del Código Penal, al concurrir todos los elementos integrantes de dichos tipos penales, reconociendo el propio acusado la veracidad de tales hechos, siendo igualmente constitutiva de una falta de hurto la sustracción del maletín y del billete de avión, cuyo valor es inferior a 30.000 pesetas.

SEGUNDO.—Los hechos declarados probados en el apartado segundo del relato de hechos son constitutivos de una falta de hurto del artículo 587 en relación con el artículo 6a bis) del Código Penal número 1, pues concurren los elementos integrantes de dicha infracción penal, pues el acusado con ánimo de lucro sustrajo las papeletas de lotería sin emplear fuerza en las cosas y sin la voluntad de su dueño, siendo su valor material inferior a las 30.000 pesetas.

TERCERO.—Del delito y falta a que se refiere el fundamento de derecho 1.º es responsable en concepto de autor el acusado por su participación directa y voluntaria en los hechos que lo integran, artículo 12-1 y 14-1 del Código Penal, como así ha quedado acreditado mediante las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, sin que por el contrario haya quedado suficientemente probado que el acusado sustrajera también el maletín y el resto de lo sustraído, ya que en el despacho donde estaban tales objetos pudo tener acceso otra persona de las que trabajan también en tal empresa, no siendo suficiente la mera sospecha para implicar al acusado en tales hechos; y de la falta del artículo 587 a que se refiere el fundamento de derecho segundo, es igualmente responsable en concepto de autor el acusado por su participación directa y voluntaria en los hechos que lo integran, artículo 12-1 y artículo 14-1 del Código Penal, pues es prueba de cargo suficiente la tenencia de lo sustraído, siendo insostenible la explicación del acusado relativa a que se encontró las

papeletas de lotería en un sitio, cuando éstas habían sido dejadas por su propietario en el cajón de su mesa de despacho, resultando el hecho de que el acusado cuando fue a la Caja Rural para cobrar la lotería, al decirle el cajero que iba a comprobar los números, se marchó, sin que volviera de nuevo, todo lo cual desvirtúa su manifestación de que tales papeletas se las encontró.

CUARTO.—En la realización de las indicadas infracciones penales no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ya que al cometer el hecho delictivo y en concreto al de la falsificación, no tenía facultades volitivas e intelectivas ni disminuidas ni anuladas siendo compatible la elaboración de falsificar el cheque con la epilepsia de tipo sicológico que el acusado padece.

QUINTO.—Toda persona responsable criminalmente de delito o falta lo es también civilmente, artículo 19 del Código Penal y las costas procesales se entienden impuestas por ministerio de la Ley a todo responsable de infracción penal, artículo 109 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a José Martínez García, como autor de una falta de hurto continuada, un delito de falsificación en concurso ideal con un delito de estafa, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 15 días de arresto menor, por la falta, 6 meses y 1 día de prisión menor, con suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y el derecho de sufragio durante la condena, y multa de 50.000 pesetas con arresto sustitutorio de 10 días en caso de impago, por el delito de falsificación; y por el delito de estafa la pena de 1 mes y 1 día de arresto mayor, con suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y al derecho de sufragio durante la condena, y pago de las costas procesales; y en orden a la responsabilidad civil, no cabe pronunciamiento alguno al haber reintegrado el acusado a la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, las 80.000 pesetas.

Contra esta sentencia cabe interponer ante este Juzgado, dentro del décimo día siguiente al de su notificación, recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Lo preinserto con anterioridad concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que así conste expido y firmo el presente en Cartagena a nueve de julio de mil novecientos noventa. Doy fe.—La Secretaria.

Número 665

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE CIEZA

EDICTO

Doña María Dolores Castillo Meseguer, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Cieza,

Hace saber: Que en los autos de juicio de cognición 179/89 se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Cieza a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa. La señora doña Pilar Rubio Berna, Juez de Primera Instancia número Dos de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil tramitados con el número 179/89, a instancia de la Procuradora doña Piedad Piñera Marín, en nombre y representación de don Carmelo Cruz Moreno, asistido por el letrado don José Luis Gómez Molina, contra don Pascual Pérez Ruiz, don Emilio Felipe Torres, y don José Felipe López, cuyas circunstancias ya constan, sobre acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, y

Fallo. Que estimando íntegramente la demanda presentada por la representación legal de don Carmelo Cruz Moreno contra don Pascual Pérez Ruiz, don Emilio Felipe Torres, don José Felipe Torres y cualquiera de los herederos de don José Felipe López, debo declarar y declaro que la finca registral número 12.281, propiedad del actor no está gravada por servidumbre de luces y vistas a favor de la finca de los demandados, y en consecuencia y dado que los demandados han cerrado ya los huecos, debo condenar y condeno a los mismos a estar y pasar por esta declaración manteniendo cerrados dichos huecos, con expresa condena en costas con una salvedad respecto del demandado don Pas-

cual Pérez Ruiz, el cual por comparecencia en el Juzgado manifiesto no tener ningún derecho sobre la finca objeto de litigio y por tanto no deberá afectarle esta sentencia, si en efecto así fuere.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a los herederos de José Felipe López y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», expido el presente en Cieza a treinta de julio de treinta de julio de mil novecientos noventa.—La Secretaria.

Número 641

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE CIEZA

EDICTO

Doña Pilar Rubio Berna, Juez de Primera Instancia número Uno de Cieza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 180/90, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia del Banco de Santander, S.A., representado por la Procuradora señora Piñera Marín contra don Pedro Sabater Valverde y doña María Luisa González Jiménez, en reclamación de 3.550.013 pesetas de principal, más 1.500.000 pesetas calculadas para costas y gastos sin perjuicio de liquidación, en los cuales habiéndose ausentado los demandados de su domicilio en esta población sito en calle Paseo número 20, escalera 2.ª-2.º C, y desconociéndose su paradero actual, se ha acordado notificar a los mismos por medio del presente que ha sido designado perito para el avalúo de los bienes embargados en los presentes autos a don Rosendo Gallego de la Fuente, a fin de que dentro del segundo día puedan nombrar por su parte otro perito que intervenga en el avalúo, bajo apercibimiento de que si deja transcurrir dicho plazo sin hacerlo se le tendrá por conforme con el designado de contraria.

Y para que sirva de notificación a los demandados don Pedro Sabater Valverde y doña María Luisa González Jiménez, se expide el presente.

Cieza, diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.—El Juez, Pilar Rubio Berna.—La Secretaria.